

De: Eli Abu <eliabu04@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 7:51 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosolcilo@hotmail.com
<abogadosolcilo@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - UNIÓN MARITAL DE HECHO de ZAIROTH ZORAIDA SUÁREZ MENDOZA contra LUIS OVIEDO TORRES PUENTES (Ap. Sent.). 2019-00857 SE
CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Cordial Saludo:

Mediante el presente, remito virtualmente memorial de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá en audiencia el pasado 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo ordenado y para cumplir con el traslado a la contraparte, remito el presente correo al informado en el plenario por el abogado de la parte demandada abogadosolcilo@hotmail.com

Atentamente,

MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO

Abogada - Apoderada de la parte demandante - apelante



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Bogotá D.C junio 3 de 2022

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA
HM IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
E. S. D.

Ref. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - DISOLUCION Y LIQUIDACION
Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No 63.501.761 Expedida en Bucaramanga (Santander) y portadora de la T.P No 96370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la demandante, y actuando conforme a lo dispuesto en auto que corre traslado de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Honorable Magistrado **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** y en donde se nos confirió un término de 5 días de acuerdo con lo contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 expedido el 4 de junio de 2020, para sustentar ante la Sala, la apelación interpuesta, auto notificado electrónicamente el pasado 1 de junio del año en curso, estando dentro del término concedido, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** que interpuse en audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2021 contra la sentencia proferida en dicha diligencia por el Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá sustentación que ya había radicado ante el a quo el pasado 13 de diciembre de 2021 de manera virtual y física y que obra en el paginario.

Sustento el recurso interpuesto en los siguientes términos:

La Decisión se impugna con la finalidad de que se **MODIFIQUE** el punto o artículo primero en el sentido de que la unión marital de hecho reconocida no se configuro entre el 17 de enero de 1998 y el 17 de noviembre de 2017, como quedo declarado, sino que se configuró entre el 17 de enero de 1998 y el 31 Diciembre del 2018, fecha esta última que señalo por cuanto de los testimonios rendidos se extracta que la demandante salió de la vivienda que compartían en común con el demandado a principios del 2019, ello reitero, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, así mismo que **SE REVOQUE** el punto o artículo segundo de la providencia oral emitida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, relativo a la declaración de prosperidad de la excepción de prescripción de los derechos patrimoniales de mi representada formulada por el demandado, y el no reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la declaratoria de la unión marital de hecho que existió por más de 20 años entre la demandante y el demandado, y en su lugar **SE DECLARE**, como se pidió en la demanda, la existencia de la sociedad patrimonial surgida de dicha relación marital y en consecuencia que ordene la disolución y liquidación de la misma en los términos de ley, y la distribución equitativa entre los ex convivientes de los todos los bienes que la conforman.

REPAROS QUE SE LE HACEN A LA DECISIÓN

Las inconformidades con los argumentos expuestos en el fallo apelado, apuntan a la valoración errónea del material probatorio (documental y testimonial), a la apreciación que el juez a quo debió realizar de manera **COMPLETA, INTEGRAL, y RAZONADA** y a la valoración tanto conjunta como individual que debió realizar sobre cada pieza probatoria y en particular a **LOS ERRORES COMETIDOS AL VALORAR Y SOPESAR LOS TESTIMONIOS** que fueron recepcionados durante la audiencia de juzgamiento citados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

RESPECTO A LA VALORACION DEL MATERIAL DOCUMENTAL ALLEGADO

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

- CONVERSACIONES DE WHATSSAPP ENTRE LA EX PAREJA (AÑO 2019) - (Folios 178, 179 y 180)

La valoración que el Juez a quo realizó sobre estas conversaciones previa mención que hicimos de las mismas en nuestros alegatos de conclusión para que fueran tenidas en cuenta, y que fueron aportadas como prueba con la demanda, se realizó de manera ilógica y alejada de todo raciocinio por las siguientes razones:

El a quo manifestó que de estos chat *“podía inferirse”* que el pedido que el demandado en aquel momento le hacía a mi representada de manera insistente para que *“le desocupara la casa”* hacía referencia a la casa que ella ya ocupa en Fontibón, es decir, actuando bajo un supuesto, el juzgador de primera instancia asumió que, como en las conversaciones no se hablaba de la casa del municipio de Mosquera sede donde se dio la última cohabitación o convivencia de la pareja antes de su rompimiento definitivo, *“se entendía”* que ya la señora ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ había salido de la casa de Mosquera, hecho que no se compagina, ni es lógico, ni es coherente con la conclusión a la que finalmente llegó el juzgado, al considerar que la fecha de separación de la pareja fue la del 17 de noviembre de 2017.

Con base en esto nos preguntamos entonces:

¿Cómo llego el a quo razonadamente a la conclusión de que en estas conversaciones de WhatsApp se hablaba de la casa de Fontibón y no de la Mosquera si el juzgado concluyó que mi representada se separó definitivamente de su ex pareja en noviembre de 2017?

¿Cómo puede entenderse que estas dos personas iban a estar trazadas aproximadamente 2 años (desde la supuesta fecha de separación que estableció el juzgado, (Nov de 2017) en una discusión por WhatsApp del año 2019 (enero, febrero y marzo) en donde el demandado le exigía a la demandante “desocuparle la casa” (supuestamente de Fontibón), si, conforme a la conclusión del Juez a quo, ya ellos se habían separado en 2017 y él, supuestamente, ocupaba “solo” la casa de Mosquera? ¿para qué iba a querer sacarla de la casa de Fontibón a ella y a sus dos hijos en 2019 si se supone, conforme a lo concluido por el juzgado, que ya estaban separados?

¿Cómo pudo inferir el a quo que el reclamo de desocupación de la vivienda se realizaba sobre la casa de Fontibón si además de que este inmueble hace parte de la sociedad patrimonial es aun, actualmente el hogar de ella y de los menores hijos de ambos?, Si así hubiese sido ella actualmente no estaría en esa casa sino en otro lugar.

- ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ANTE LA COMISARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA (folios 161 y 162 del expediente.)

En el acta levantada durante dicha diligencia - que se aclara, **no marco en esa fecha la separación de la pareja** - de fecha 3 de agosto de 2017 y en donde la custodia de los hijos procreados por la pareja fue asignada - de mutuo acuerdo - a la madre y, se fijó cuota alimentaria, por los reiterados incumplimientos en los que padre incurría, aun estando viviendo con ellos bajo el mismo techo, se aprecia y se destaca para efectos del punto que de allí se quiere extractar, que la **ULTIMA VIVIENDA QUE OCUPABAN LOS DOS COMO PAREJA ERA LA CASA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.**

Esta acta demuestra que esa era la vivienda en común que ellos ocuparon por última vez antes de la separación definitiva, entonces.

¿Con fundamento en que pudo suponer el juez que en los chats analizados del año 2019 se hablaba de la casa de Fontibón si de ninguna de las piezas probatorias (ni documentales ni testimoniales) puede desprenderse que la pareja hablaba en esas conversaciones de la casa de Fontibón?

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La inferencia o la suposición a todas luces no es lógica porque ellos cohabitaron hasta el último momento fue en la casa del municipio de Mosquera y no había lugar o no hay prueba en el proceso que le indicara al juez que el demandado en los chat le estuviese exigiendo a la demandante desocuparle la casa de Fontibón simplemente porque probado esta por los dichos de los propios ex convivientes y de quienes declararon en el proceso, que, la última casa de habitación de la pareja y en donde convivieron hasta su separación fue la casa que tienen en el municipio de Mosquera. EN DICHAS AFIRMACIONES COINCIDIERON TODOS LOS DECLARANTES, TANTOS LOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE COMO LOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Entonces es evidente que lo “inferido” por el Juzgado frente a cuál vivienda era la que el demandado le pedía desocupar a la señora SUAREZ, para efectos de lo que se buscaba probar o establecer que era la fecha aproximada de terminación real de la relación, no está acorde con lo afirmado de manera contundente y coincidente por varios de los declarantes en el proceso, referido claramente a cuál fue la última vivienda ocupada por la pareja en convivencia, que, sin asomo de duda, era la casa de Mosquera.

La casa de Fontibón que hace parte del haber de la sociedad patrimonial de la unión marital, fue ocupada por ambos entre los años 2000 y 2010, hecho afirmado también por la mayoría de los declarantes en el proceso, esa vivienda nunca fue mencionada para nada como último lugar de cohabitación de la pareja. Actualmente mi representada está residiendo allí con los hijos que procrearon y que, dicho sea de paso, son “menores de edad”, por ende, no era lógico concluir que en esos chats (del año 2019) si el demandado le pedía a la demandante desocuparle la casa, estuviera:

- 1- Hablándole a su ex pareja de desocupar ese inmueble de Fontibón que en declaraciones testimoniales se afirma que mi representada volvió a ocupar solo hasta principios de ese mismo año 2019, y
- 2- Que estuviera exigiéndole desocupar esa casa de Fontibón no solo a ella sino también a sus propios hijos sin ningún sentido, más aún cuando se supone que, como lo concluyo el Juzgado, ya estaban “supuestamente” separados desde noviembre de 2017 y el demandado vivía solo, también “supuestamente”, en la casa de Mosquera.

Por lo que, para efectos de probar la fecha de finalización de la relación, la inferencia realizada no es para nada lógica ni razonada, ya que mi representada en su testimonio y los hijos de ella en sus declaraciones fueron contundentes al afirmar que vivieron o estuvieron en el 2018 en la vivienda de Mosquera y VOLVIERON A VIVIR A LA DE FONTIBÓN EN 2019 Y EN ESE AÑO SE PRODUJERON LOS CHATS ERRÓNEAMENTE VALORADOS.

La conclusión es evidente, ¿Cómo iba el demandado a estar hablando en los chats, de sacar a la señora SUAREZ de la casa de Fontibón, vivienda a la que mi representada apenas estaba regresando nuevamente después del rompimiento ocurrido, según lo afirmado en los testimonios, a comienzos del año 2019, si durante esos primeros meses precisamente (enero, febrero, marzo) fue que se dieron los chats objeto del análisis erróneo que aquí se controvierte? el a quo sin duda acomodo la conclusión a la que llego, alejado de toda lógica y sin sustento alguno, al señalar que el inmueble que el demandado quería que se le desocupara en los chats era el Fontibón, lo que no se compagina con lo que estamos extractando del acervo probatorio obrante en el proceso.

Creemos que lo lógico y lo razonado bajo las reglas de la sana crítica y guardando una estricta valoración conjunta entre las pruebas documentales y testimoniales, era pensar que, si la discusión en dichos chats se centraba en la “desocupación” de una vivienda, aun cuando no se mencionara de cual inmueble en específico se hablaba, era que la casa sobre el que se discutía era la de Mosquera, porque en eso coincidieron las declaraciones recibidas, repito, atendiendo al hecho de que lo que se buscaba probar era la fecha de terminación definitiva de la convivencia de la ex pareja.

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Creemos que la lógica en el análisis probatorio debe ir dirigida a eso, a que **efectivamente lo que se concluya este demostrando lógicamente lo que se persigue probar de fondo en el proceso** con todo el material probatorio allegado al plenario. Es decir, frente al caso que nos ocupa no tiene ningún sentido lógico concluir que la relación termino el 17 de noviembre de 2017 y tratar paralelamente de explicar el fondo de la discusión en unos chats que se dieron entre la ex pareja en el año 2019 en donde no se menciona en el cruce de mensajes el inmueble en disputa y suponer entonces que la casa en discusión de la que el demandado quería sacar a mi poderdante era de la vivienda de Fontibón y no la de Mosquera, máxime cuando los testigos de la parte demandante (**en especial los hijos de mi representada que vivieron con los ex compañeros permanentes**) fueron enfáticos y precisos al decir que la última casa de convivencia de la pareja fue la del municipio de Mosquera, que vivieron o estuvieron allí (en la casa de Mosquera, en el año 2018) y que su madre salió de allá finalmente en 2019, este análisis SI tiene lógica en la secuencia de tiempo expuesta, en las afirmaciones realizadas en los testimonios y en lo que se desprende de la información documental mencionada, repito, puntualmente en lo que se refiere al último inmueble ocupado por la ex pareja antes de la separación, **LA CASA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.**

Los **TESTIMONIOS** de los hijos de mi representada **PRACTICAMENTE FUERON DESESTIMADOS BAJO UNA CONSIDERACION RELACIONADA CON EL PARENTESCO** que al parecer le indicó al Juez de primera instancia que sus declaraciones no eran creíbles y que respondían al sentimiento y al interés de querer favorecer a la madre, aspectos totalmente erróneos que entramos a explicar a continuación:

VALORACION ERRONEA DE LOS TESTIMONIOS, TANTO DE LOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO LOS DE LA PARTE DEMANDADA

El artículo 187 del CGP impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, deben dirigirse al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, **a lo que la prueba dice respecto de su objeto o lo que indica o demuestra sobre lo que se buscó probar con su práctica**, a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la **calidad de la prueba** y sobre todo, **a la verdad en que la que debió basarse la decisión.**

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos que explican la valoración probatoria; la falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado por los declarantes, la errónea interpretación del contenido de algunas de las declaraciones vistas a partir de los conceptos o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del comportamiento del ser humano común y corriente que puede aturdirse e incluso dejarse llevar por el nerviosismo al tratar de explicar lo que sabe o no, o lo que le consta o no; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias entregadas de manera confusa a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del presente recurso que se cimienta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas derivadas de la **ERRADA VALORACION, INTERPRETACION Y ENTENDIMIENTO** de algunas de las expresiones realizadas por los testigos presentados en el presente caso por ambas partes y que entraremos a explicar a continuación:

Habiendo solicitado previamente copia de la audiencia de juzgamiento celebrada el pasado 10 de diciembre de 2021 en donde se profirió la sentencia recurrida en alzada, procedemos a hacer comentarios exactos sobre apartes de los testimonios recogidos y a explicar sobre qué puntos, el a

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

quo hizo un análisis errado de lo dicho por cada persona escuchada en declaración y demostraremos que la decisión adoptada finalmente por el juzgado no se compadece con lo que efectivamente afirmaron los testigos en consonancia con lo que ya manifestamos sobre algunas pruebas documentales allegadas al proceso.

DE LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

ANALISIS DEL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARLEN AMPARO ESPITIA NARANJO

Esta persona, fue la primera en ser escuchada en la diligencia. Señaló haber conocido a la pareja en la casa que compraron en Fontibón en el año 2000 y que su relación con mi representada se dio porque la señora SUAREZ cuidaba de uno de los hijos de la testigo, la declarante nunca hablo de una amistad íntima o entrañable como lo dio a entender el a quo en su análisis, la testigo manifestó siempre que conoció pormenores “**de oídas**” por lo que le contaba mi representada o por lo que en algunas ocasiones pudo percibir cuando iba a recoger a su hijo a casa de la demandante, pero no tenía un grado de amistad íntima o muy allegada con la pareja o con la demandante como para poder saber en qué fecha exactamente ocurrió la terminación de la relación.

Procedo a destacar algunos apartes de su declaración ya que el juez de primera instancia al resolver de fondo manifestó que de su declaración se desprendía que la probable fecha de terminación de la relación de los convivientes había ocurrido entre finales del 2017 y principios del 2018, afirmación que realmente y en definitiva no es la que esta testigo dio en su declaración.

A partir del **Minuto 8:38**... la declarante señala que **“los conoció en el año 2000 cuando compraron casa en el mismo conjunto... mi relación con ellos es porque vivieron cerca de mí en la misma etapa. ella es amiga porque me cuidaba uno de mis hijos y me relacione con ella por ese motivo, porque me cuidaba a uno de mis hijos. yo vi cuando zoraya trajo a sus hijos y vi como la relación de ellos con Luis era muy lamentable porque primero eran los hijos de él que los hijos de ella... nunca hubo una buena relación con respecto a eso. cuando yo iba a recoger a mi hijo ella me contaba que mis hijos están mal tenemos muchos conflictos con respecto a esa convivencia. a los hijos de ella los tenía en un altillo a los tres, yo vi, yo subí, soy testiga de eso. Nos entregaron las casas en zona franca Fontibón zona franca en agosto...”**

La señora en ese espacio dijo 2020 pero desde un comienzo ella fue clara al decir que los conoció en el 2000 época que es la que coincide con el año en que se corrió la escritura de propiedad de la vivienda de Fontibón obrante en el expediente de folios 59 a 93, por lo que la imprecisión en la que incurrió la declarante en el minuto **14:18** al señalar ante la pregunta que el juez le reitero respeto a cuando conoció a la ex pareja no está acorde a lo que señalo en un comienzo, como tampoco a la prueba documental de las escrituras del inmueble. Valga hacer esa claridad ya que la testigo pudo por efectos de nervios confundirse con lo que ya había dicho y dejado claro inicialmente.

Minuto 14:56 “cuando yo me pase ya ellos vivían allí. yo los conocí ahí” a la pregunta del juez respecto a hasta cuando vivió allí la pareja, la declarante señalo a partir del **minuto 15:31 “la fecha no la tengo hasta cuándo. no tengo presente cuando se salieron y se trasladaron para la otra casa. la de Mosquera. no tengo la fecha exacta. Pero yo si me entere que ellos se iban para allá porque yo tenía relación con ellos.** a la pregunta del juez, pero **¿recuerda el año al menos?** Respondió. **“No. no tengo la fecha exacta... y fui a Mosquera tres veces. fui para una semana santa, para un diciembre y una vez que fui de visita. la última vez que fui fue como para el 2015 no tengo una fecha específica pero mi hijo menor tenía 3 años. Como yo hablaba con Zoraida supe que ellos tuvieron más problemas, me comento que se iba a separar de él que ya no iba a aguantar más”.**

Cuando el juez la interroga sobre cuando ocurrió la fecha de terminación de la relación, la declarante responde. a partir del **minuto 18:42 “como en el... entre el 17 y el 18 más o menos**

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

ELLA ME LLAMO y me conto y más o menos para esa fecha a ella se le murió un familiar tuvo como una o dos tragedias ahí. le reitera el juez, entre el 17 y 18 son dos años como cuando pudo haber ocurrido. ella responde como entrando el 18 ella me contaba que ella tenía problemas no se aguantaba más me contaba me decía. el juez le repite, ¿estamos hablando de finales del 17 comienzo del 18?, Ella responde “como para el 18, finales del 17 ELLA ME CONTABA, PERO LA SEPARACION EN SI NO LA TUVE EN CUENTA YO PORQUE ELLA ME CONTABA, PERO HASTA ALLA NO LLEGUE YO COMO A METERME...”

Este aspecto o punto de la declaración que rindió la señora Marlen Espitia es total y absolutamente relevante para lo que finalmente interpreto el al quo que ella declaró. La señora Espitia señalo que ella mantuvo algunas conversaciones o llamadas telefónicas con la demandante en donde ella le contaba lo que pensaba hacer, que se iba a separar que ya no aguantaba más, pero aclaró que ella no tuvo en cuenta en si cuando ocurrió la separación porque hasta allá ella no llevo a meterse. Es decir, es evidente que la valoración que el juez de primera instancia dio al dicho de esta testigo fue totalmente erróneo porque ella en ningún momento afirmó que el hecho de la separación como tal se dio entre finales del 17 y principios del 18, lo que se dio entre ese espacio de tiempo fueron las conversaciones que ella sostuvo con la señora Zoraida en donde ella le contaba lo que le pasaba y lo que pensaba hacer, ACLARANDO SIN ASOMO DE DUDA QUE A ELLA NO LE CONSTA EXACTAMENTE CUANDO SE DIO LA SEPARACION PORQUE HASTA ALLA NO SE METIO.

El aquo basó parte de la argumentación de la decisión que profirió diciendo que, aun cuando la testigo era de la parte demandante declaró que la separación se había dado entre finales del 17 y principios del 18 cuando eso no fue lo que testigo señaló, ella claramente especificó que a ella la separación como tal no le constaba porque hasta allá no se metió entonces no entendemos como el a quo infirió o mal interpreto el dicho de la declarante cuando ella en ningún momento manifestó que le constaba que la separación definitiva se dio entre ese periodo de tiempo. Ella temporalmente ubicó unas conversaciones que sostuvo con mi representada en donde ella “le contaba” lo que pensaba hacer lo que estaba pasando mas no manifestó que efectivamente la separación ocurrió en ese espacio de tiempo y tan fue así que lo dejo claro al señalar que en la separación como tal ella no intervino o no se metió, lo que por ende indica que el hecho como tal no le consta. Y mucho menos la fecha o época aproximada en la que realmente ocurrió en concreto la separación definitiva. Contar no significa que la persona inmediatamente va actuar o va a llevar a cabo el hecho del que habla o le refiere a otra persona. Por ende, la valoración de lo dicho por esta testigo es totalmente errónea, se mal interpreto lo que ella afirmó y ello llevó a una argumentación falsa en la decisión ya que esta prueba testimonial en ningún momento indicó lo que el juez señaló en la providencia.

La declarante mencionó que a la demandante después de la separación le había tocado irse a vivir a donde una hermana en el sur y que allá la había ido a visitar.

A partir del minuto 20:58. La declarante toco este punto ubicando temporalmente dicha visita entre finales del 18 y principios del 19 cuando hablo de que la visito allá. A la pregunta del juez. ¿usted estuvo allá a donde la hermana? Ella respondió. “Si estuve allá”. ¿y cuando fue eso? le pregunto el juez, ella respondió “YA ERA 18...19 MAS O MENOS YA .. YA IBAMOS PARA EL 19 CUANDO YO LA VI ALLA VIVIENDO ALLA” el juez hizo una segunda pregunta sobre el mismo punto ya respondido que pensamos hizo que la declarante se confundiera al preguntarle que si estaban hablando del segundo semestre del 18 cuando ella ya había dicho que iban casi para el 19.

No entendimos porque el juez trato de redireccionar la respuesta ya que la declarante había dicho respecto a la visita a donde la hermana, que la había hecho a fines del 18 entrando el 19, la declarante al responder sobre si esa visita donde la hermana fue en el segundo semestre del 2018 ella respondió. “menos”, término que realmente quedo en el aire y que no preciso temporalmente, y solo señalo que “Zoraida había viajado a atender la calamidad familiar que había tenido por la muerte de un familiar”, es decir, esa parte de la declaración lo que deja entrever es que la respuesta inicial que fue la clara, en donde la testigo dijo sin duda que la visita donde la hermana



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

había sido a fines del 18 comienzos del 19 no tenía por qué haber dado lugar a que el juez tratara de ubicarla con la segunda pregunta que hizo en el segundo semestre del 18, **ELLA CLARAMENTE YA HABIA DICHO QUE LA VISITA QUE LE HIZO HABIA SIDO TERMINANDO EL 18 Y COMENZANDO EL 19** por lo que es evidente que esa parte del testimonio hizo que una respuesta que ya la testigo había dado terminara de manera confusa ya que sin ninguna lógica el juez trato de ubicarla en el segundo semestre cuando ella hablo de fines del 18 y comienzos del 2019. Su primera respuesta fue clara.

Fueron reiterados los espacios en donde la testigo dejo claro que la información que recibía por parte de la demandante era por teléfono, ella señala en la declaración para la época del viaje que hizo por la calamidad familiar lo que supo era que estaba en el proceso de la separación con Luis **“hasta donde ella supo porque la comunicación era por teléfono” (minuto 21:45) luego el juez le pregunta que ¿qué paso con Zoraida cuando en el 19 la fue a visitar al sur? ella responde que “por ahí en enero del 19 ya ella se fue a vivir a Fontibón”.**

A pesar de las confusiones o impresiones en la que la testigo pudo incurrir y a algunas preguntas que el juez formulo confusas sobre hechos que ya la declarante había respondido, de este testimonio analizado concienzuda y detenidamente se extracta que:

1. **La testigo que es de (OÍDAS)** nunca afirmó que la separación definitiva de la ex pareja ocurrió entre finales del 17 y principios del 18 como lo entendió y concluyó el juez, lo que ocurrió entre el 17 y 18 según sus afirmaciones, fueron unas llamadas y comunicaciones telefónicas entre ella y la demandante en donde esta última **“le contaba”** lo que le estaba pasando y lo que pensaba hacer, mas ello no es indicio para que se pensara y mucho menos se concluyera que, durante ese intervalo de tiempo ocurrió la separación definitiva, **más aun cuando ella aclara que en ese punto específico ella no intervino o no se metió**, lo que equivale a decir que en definitiva el hecho en concreto sobre cuando pudo ocurrir la separación **NO LE CONSTA**.
2. La testigo dio cuenta de que había ido a visitar a la demandante a la casa de una hermana después de la separación a finales del 18 y principios del 19, no en el segundo semestre del 18 haciendo referencia a la pregunta que el juez formuló al intentar una segunda respuesta que sobre este particular ya había dado la declarante.
3. La testigo señaló que la demandante regresó a la casa de Fontibón en enero del 2019, lo que coincide con la declaración que dieron otros testigos en la audiencia.
4. Dejó siempre claro que la mayoría de la información que obtenía sobre lo que pasaba entre la ex pareja era por teléfono y no porque la haya visto o presenciado o le constara.
5. Narro algunos hechos de maltrato intrafamiliar que, si manifestó ver y constarle relacionado con los hijos de mi representada por parte del demandado, mas no entre la pareja.

Conforme a lo anterior **NO ES CIERTO QUE LA DECLARANTE HAYA DEJADO EXPUESTO QUE LA SEPARACION DE LA EX PAREJA PUDO OCURRIR A FINALES DEL 17 PRINCIPIOS DEL 18** como lo señalo el juez interpretando erróneamente un espacio temporal de tiempo en donde ella ubico llamadas y comunicaciones telefónicas **DEJANDO CLARO QUE EL HECHO COMO TAL DE CUANDO OCURRIO LA SEPARACION NO LE CONSTABA O NO LO CONOCIO PORQUE ELLA EN ESO NO SE METIO**.

No ahondaremos en las declaraciones que rindieron las hermanas de la demandante por cuanto si bien una de ellas manifestó que **“llego a vivir con la ex pareja entre 2017 y 2018” minuto 48:39 testimonio de Keilen Raquel de la hoz Deluque**, a la pregunta del juez **¿Cuánto tiempo?** Ella respondió **“cuatro meses más o menos”**, ninguna de ellas preciso, por no constarles - la fecha exacta de cuando pudo ocurrir la separación definitiva o el rompimiento -. No ocurre lo mismo con las declaraciones rendidas por los hijos de la señora **ZORAIDA SUAREZ** que prácticamente fueron desestimados por el juez de la causa al afirma que por razón del parentesco y por tener interés en favorecer a la madre podían decir cualquier cosa, desconociendo el hecho fundamental de que en



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

sus dichos FUERON TESTIGOS PRESENCIALES en especial YOSMI PORTACIO SUAREZ que vivió con ellos hasta el último día en que realmente se dio la separación definitiva de los ex convivientes.

ANALISIS DEL TESTIMONIO DE YURITZA PAOLA PORTACIO SUAREZ (HIJA DE MI REPRESENTADA)

Cabe destacar que, una de las declaraciones más precisas, claras y concretas fue la presentada por esta testigo hija de mi representada que fue quien más exactamente precisó fechas y épocas, como cuando llegó a Bogotá desde la Guajira, señalando que ya la pareja vivía cuando ella llegó (año 2004), que se independizó en 2013 con tan solo 17 años y que regresó ya organizada con su familia a vivir en la casa de Mosquera en el año 2015 en donde vivió en arriendo en el tercer piso con su familia hasta fines del 2017 de donde salió por los constantes sucesos de violencia intrafamiliar que se vivían protagonizados por su padrastro y su mamá.

A destacar de los dichos de la declarante lo siguiente: del minuto **57:36** en adelante el Juez le pregunta a la testigo *¿después de que usted se fue el 27 de diciembre de 2017 quienes quedaron en la casa de Mosquera?* Ella responde: *“quedaron mi mamá, Luis, Valentina, Santiago, Yosmi y Yeiner”* a partir de **1:03:07** el Juez le preguntó a la declarante *¿en ese 2018 su mamá siguió viviendo con Luis Ovidio?* Ella respondió *“sí”*, le pregunta el Juez *¿y en qué momento su mamá toma la decisión de separarse?* Ella respondió *“a raíz del problema de violencia intrafamiliar que ocurrió en diciembre de 2017 ya ella venía con la idea de no seguir y para mitad del 2018 también decía que no podía seguir, me comento que el la perseguía la vigilaba que una vez llegó con un cuchillo, a mitad de año del 2018 ella empezó a comentarme esas cosas que ella se sentía asustada, con miedo hasta que para finales del 2018 me entere por ella que ya definitivamente rompía la relación, para finales del 2018 ella ya no quería dormir más con él y empezó a dormir en el cuarto principal del segundo piso después de la discusión de la cama.* Le pregunta el juez *¿estamos hablando de Mosquera?* Ella responde: *“sí señor, esa fue la última casa donde ellos vivieron”*. Pregunta el juez *¿y su mamá cuando tomó la decisión de irse?* Ella responde *“tomaron la decisión de irse a principios de 2019 que fue cuando mis hermanos me llamaron y me dijeron, ya nos vamos a ir en enero, yo no estuve para el trasteo, pero si me comentaron que para el año 2019 él venía acosándola con que se fuera, que se fuera, que se fuera que le entregara la casa que tenía que arrendarla que estaba perdiendo plata con ellos allí.* Le pregunta el juez *¿se fueron para dónde?* Ella responde *“para Fontibón donde están ahorita”*, le pregunta el juez *¿su mamá llegó a Fontibón en que época?* Ella responde: *“En el 2019 allá le celebramos su cumpleaños”*.

Se concluye de esta declaración lo siguiente:

1. Que la testigo dio fe de quienes quedaron viviendo en la casa de Mosquera después de que ella se fue de ese inmueble en diciembre 27 de 2017, es decir, **esta manifestación tajante que hace un testigo presencial demuestra a todas luces que la fecha de terminación de la relación de la ex pareja no pudo ser nunca la del 17 de noviembre de 2017 por cuanto esta testigo que vivía con ellos y salió de la casa de Mosquera en diciembre 27 de 2017**, afirmó recordar especialmente esa fecha porque a su esposo lo atracaron y lo golpearon, que cuando ella se fue **en fecha exacta que determina**, sus hermanos y su mamá quedaron en la vivienda por lo que en 2018 continuaron viviendo allí. Es claro y evidente entonces que el juzgado no podía de ningún modo estimar que la relación terminó en noviembre de ese año actuando en contravía de una afirmación certera que realizó un testigo presencial, que repetimos **VIVIO CON LA PAREJA**, independientemente del hecho de que se trate de la hija de la demandante **ya que la idoneidad de su testimonio la da el hecho de que ella vivió con ellos hasta esa fecha. 27 DE DICIEMBRE DE 2017**, no podía entonces afirmarse que ellos se habían ido un mes antes cuando las contundencias de las afirmaciones de este testimonio indican todo lo contrario.
2. Narro hechos posteriores que conoció de boca de su mamá y de sus hermanos que quedaron viviendo en la casa de Mosquera en el año 2018
3. Específico claramente que la última vivienda en donde la pareja convivió fue la de Mosquera

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

4. Y dejo en claro que por información de sus hermanos que siguieron viviendo con su mamá en la casa de Mosquera durante el 2018, tomaron la decisión de salir de la casa de Mosquera en enero del 2019 para la casa de Fontibón en donde le celebraron su cumpleaños.

Se destaca en este testimonio el hecho de que **la declarante fue TESTIGO PRESENCIAL de la situación que vivió la pareja desde el 2015 hasta el 27 de diciembre de 2017** fecha en la que se fue de la casa de Mosquera con su familia, quiere ello decir que no resulta lógico que el juez aquí haya concluido, teniendo este testimonio, que finalmente la separación ocurrió en noviembre 17 de 2017 fecha que sacó de la declaración realizada por uno de los testigos de la parte demandada basada en afirmaciones que no tienen ningún sustento en el proceso y que supuestamente debieron apoyarse en documentos que ese testigo mencionó existían (bitácora) pero que la parte demandada nunca allegó al proceso. YURITZA PORTACIO SUAREZ, en su calidad de testigo presencial afirma todo lo contrario y señala que se fue de la casa de Mosquera 3 días antes de terminar ese año y que dejó en esa casa a su mamá y a sus hermanos que obviamente no salieron de esa vivienda ni el 28 ni el 29 ni el 30 ni el 31 de diciembre de esa anualidad para que se sostenga la tesis del Juez de primera instancia de que la relación se terminó definitivamente en el mes de noviembre de 2017. **EL A QUO NO TUVO EN CUENTA PARA NADA ESTA DECLARACION** y simplemente aludió a ella para decir que por tratarse de la hija de la demandante había intereses en querer favorecerla.

ANALISIS DEL TESTIMONIO DE YOSMI PORTACIO SUAREZ (HIJO DE MI REPRESENTADA)

Este testimonio de manera insólita tampoco fue tenido en cuenta por el a quo y prácticamente fue desestimado bajo el argumento de que por tratarse del hijo de la demandante al parecer no ofrecía credibilidad, aun cuando se trata de un **TESTIGO PRESENCIAL** llegando a una conclusión basada en conjeturas referida a que el testimonio, por ser de su hijo, era normal que buscara un interés cual era el de favorecer a la madre.

De los hijos de la demandante, este testigo junto con su hermano Yeiner y los dos pequeños producto de la unión de la ex pareja, fue el que se mantuvo al lado de su mamá todo el tiempo y estuvo con ella en el momento de la separación y se fue con ella para la casa de Fontibón junto con su otro hermano y los dos pequeños hijos de la pareja. A partir del **1: 17:45** de su declaración en la audiencia, el juez pregunta **¿Por qué toma su mamá la decisión de irse en enero de 2019 para Fontibón?** El responde **“porque anterior a eso venían muchos problemas y el comenzó con la insistidera y la insistidera y llegaron a un acuerdo de que él se quedaba en Mosquera y nosotros en Fontibón** el Juez pregunta. **¿Luis Ovidio quedo viviendo solo en la casa de Mosquera?** El responde: **“él nunca ha salido de ahí”**. Pregunta el juez **¿Yosmi, y Yuritza?** El responde: **“ella se fue de la casa como a los 17 años también por conflictos y luego ella regresó con el marido, vivió un tiempo también allá con nosotros y como en el 2017 se fue también por choques, con él hubo muchos choques”**.

El testigo fue interrogado sobre la ocurrencia del suceso de violencia ocurrido en un 7 de diciembre día de velitas, y ubicó el evento en la misma época en la que lo narró su hermana, ósea, ya había pasado para cuando ellos se fueron definitivamente de Mosquera, no fue anterior a la decisión de irse de esa casa para Fontibón. También fue interrogado sobre la convivencia con su tía Keilen Raquel mostrando plena coincidencia con lo afirmado por ella y por su hermana.

Se concluye de esta declaración lo siguiente:

1. Que, como testigo presencial, el único realmente que, da fe y le consta sobre cuando ocurrió la separación, declaró que se mudaron para la casa de Fontibón en los inicios del año 2019.
2. Fue interrogado sobre la convivencia de su hermana Yuritza con ellos coincidiendo plenamente con lo declarado por su hermana.
3. Igual ocurrió con lo que se le preguntó respecto a la convivencia que tuvieron con su tía Keilen Raquel.

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Ninguno de estos testigos entro en contradicción con los dichos de los otros, por ende, no entendemos como fueron prácticamente ignorados y no fueron considerados en la decisión final, la cual insólitamente, se basó en lo afirmado por los testigos del demandado que hicieron afirmaciones que no contaron con ningún soporte probatorio que lo validara en el proceso y que en tal caso deberían haber sido aportados, incurrieron en inconsistencias e imprecisiones tal y como entrare a señalarlo a continuación:

DE LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

ANALISIS DEL TESTIMONIO DE LA SEÑORA PAOLA TORRES SANCHES (HIJA DEL DEMANDADO)

Esta testigo incurrió en inconsistencias protuberantes. En la diligencia véase desde el **1:28.21** como la declarante afirmo cosas como por ejemplo que recordaba, con 8 años de edad que tenía para esa época, que llego a la casa de Fontibón a vivir en diciembre de 1999 cuando la casa de Fontibón fue comprada en el año 2000 tal y como se aprecia en la escritura pública obrante en el expediente, posteriormente señaló que la ex pareja se conoció entre el 2002 y 2003 que se conocieron en una discoteca cuando la demandante trabajaba en una casa de familia fecha que no tiene coherencia dado que está claro y probado en el proceso que por la declaración extra juicio que hicieran las partes en el año 2006 la relación comenzó en el año 1998, afirmó también que para esa misma época mi representada quedó embarazada y fue cuando llego a vivir a la casa de Fontibón, por ende, ya son notables las inconsistencias en las que incurrió esta testigo a lo largo de su declaración.

Se concluye sobre este testimonio:

1. Que hizo afirmaciones mentirosas que se desmienten incluso con las pruebas documentales obrantes en el expediente como lo relacionado con la llegada a vivir en la casa de Fontibón. Es ilógico que diga que llego en diciembre de 1999 cuando las escrituras de la casa fueron corridas en mayo del 2000, las casas no se las iban a entregar antes de correrse las escrituras.
2. Afirma que la pareja convivio hasta el 2017, que la demandante dejo solo a su papá sumido en una depresión, que se había llevado todo y lo había dejado con una bolsa y que Zoraida se había ido con otro hombre cuando **eso ni siquiera lo expreso el propio demandado en la declaración que rindió en la primera audiencia.**
3. Afirmo que Yosmi se quedó viviendo en la casa de Mosquera solo con el papá, situación totalmente ilógica si se analiza bajo el contexto de la mala o más bien pésima relación que el demandado siempre mantuvo con los hijos de la demandante, entonces ***¿Cómo puede creerse esta afirmación realizada en el sentido de decir que la demandante se había ido en el 2017 y quien quedo viviendo con el papá en la casa del Mosquera fue uno de los hijos de mi representada?***
4. A la pregunta que le formulara el abogado del demandado respecto a que ***¿Cuando llego a vivir a la casa de Fontibón recordaba si la casa era propia o arrendada?*** ella responde que ***“propia del papá”***, afirmación carente de verdad totalmente primero porque una niña de 8 años de edad que tenía ella en ese momento, no podía saber de quién era la casa si era propia o arrendada y segundo esta afirmación vuelve a chocar con lo señalado por ella misma y con lo probado documentalmente en el proceso ya que ella dijo haber llegado en diciembre de 1999 y la casa se compró en el 2000, por ende no puede afirmar que para cuando llego a vivir allí la casa era de su papá.
5. Manifestó que en 2018 ella visitaba a su papá en la casa de Mosquera y que él estaba allí solo que nunca se encontró con más nadie en esa casa, para luego señalar que allí con él quedo Yosmi hijo de la demandante. Todo esto como vemos contrario a lo que han manifestado los demás testigos, insisto, presenciales de los hechos acaecidos antes de aproximarnos a la terminación de la relación.



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Sobre tantas incoherencias detectadas en este testimonio a simple vista el Juez no se pronunció.

ANALISIS DEL TESTIMONIO DE LA SEÑORA BEATRIZ GONZALEZ DUARTE

Testigo de OIDAS y a quien no le consta presencialmente ningún hecho relativo a lo que se debate de fondo en el proceso como es el concerniente al inicio y finalización de la relación de los ex convivientes.

A partir del **1.41.09** de la grabación de la audiencia, esta testigo afirmó que en noviembre de 2017 como miembro de la junta de acción comunal del conjunto o del barrio donde se encuentra la casa de Mosquera, hubo un trasteo con un camión grande que obstaculizaba la entrada y hubo quejas, afirmó que la casa quedo vacía, que se fueron todos, contradiciéndose con lo que atestiguo la hija del demandado que manifestó en su declaración que Yosmi el hijo de la demandante se había quedado allí con el papá, llama poderosamente la atención que esta declarante estuviese tan informada y en detalle de los supuestos arriendos que hubo en el año 2018 en la casa de Mosquera y que supiera detalles como que el demandado se haya cambiado de piso, o que habitaciones de arrendar o arrendo, ya que el argumento de que el demandado también hacia parte de la junta de acción comunal no da lugar para que sus miembros así residan en el mismo conjunto estén enterados al detalle de lo que ocurre al interior de cada una de las viviendas que lo conforman.

Se concluye sobre esta declaración:

1. Que este testimonio carece totalmente de soporte, y tampoco guarda ninguna relación o coherencia y por el contrario, hace afirmaciones contrarias a las que hicieron testigos presentados por la misma parte demandada como el de **PAOLA TORRES** quien señalo que en la casa quedo uno de los hijos de la demandante mientras que esta declarante afirma que ninguno de ellos se quedó.

ANALISIS DEL TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANA MERY CORREA

Esta testigo actualmente reside en la casa de Mosquera perteneciente a la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital de hecho conformada por la demandante y el demandado. Desde el **1.57.16** de la grabación de la audiencia, **La declarante manifestó tener esa casa en arriendo no obstante al plenario no se allego prueba documental que demuestre que el demandado le tiene arrendado actualmente ese inmueble a esta declarante**, por ende, no quedo probada fehacientemente la relación que dice sostiene como arrendataria con el señor **LUIS OVIDIO TORRES** para encontrarse ocupando actualmente esa vivienda.

El Juez le pregunta **¿indíqueme o nárreme que le consta o que conoce sobre la relación que sostuvo la señora ZORAIDA SUAREZ con LUIS OVIDIO TORRES?** Ella respondió. **“ellos llegaron a vivir a la urbanización el condado en el 2010”** y sobre tal afirmación la pregunta es: **¿Cómo le puede constar eso si se supone que ella llego a vivir a ese conjunto y a la vivienda hasta diciembre de 2019?**

Señala que **“nos pidieron una carta cuando la señora se va del barrio”** sin especificar quien o quienes se la pidieron y porque o para que, **“dimos una certificación sobre eso en noviembre de 2020, nosotras pertenecemos a la junta la señora Beatriz es la presidenta y yo soy la vicepresidenta, refiere que el 17 de noviembre del 2017 hubo una queja de la comunidad por un camión grandísimo que obstaculizaba el acceso y los residentes no podían entrar a un interior, se acercaron y observaron que era un trasteo que salía de la casa 30, llamaron a don Luis para informarle y que el manifestó que no había ningún problema”**. El juez le pregunta. **¿Por qué tiene tan presente que eso paso el 17 de noviembre de 2017?** Ella responde. **“porque nosotras manejamos un registro como una bitácora en donde registramos todo lo que pasa”**. Aquí la pregunta es. **¿Por qué esa bitácora no se allego como prueba documental por el**

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

demandado para soportar estas afirmaciones? Afirmo que **“hay cámaras en el salón comunal en donde queda grabado todo lo que pasa con fecha y hora y que ellas apuntan a la calle principal y la casa queda en la calle principal”**, la pregunta es. **¿Por qué la parte demandada no menciona ninguno de estos hechos en la contestación de la demanda, como tampoco aporto al proceso los videos de esa fecha en donde se aprecie la presencia del camión de trasteo que obstaculizaba la vía y que supuestamente cargaba la mudanza de la señora ZORAIDA SUAREZ?** Le pregunta el juez **¿Sabe usted si un hijo de la señora Zoraida de nombre Yosmi ha vivido en esa casa?** Ella responde **“NO”**. Pero es un no que no aclara si es un no, de no saber o es un no de que sabe o le consta que no vivió allí. El abogado del demandado le hace una pregunta a la testigo relacionada con que si **¿sabe si ha visto al demandado con la demandante después del 2017?** Pregunta ilógica por cuanto esta testigo afirmó que llegó al inmueble en diciembre de 2019, entonces no es posible que se le indague si los vio juntos o no después del 2017 si se supone que ni siquiera vivía en ese conjunto. La declarante afirma que el demandado **“ha vivido solo siempre”**. Afirmación también contraria al hecho de que tiene realmente poco tiempo de estar viviendo allí (diciembre de 2019) y no puede constarle que el demandado haya vivido allí solo siempre.

Se concluye sobre este testimonio:

1. Que la mayoría de las afirmaciones realizadas por esta testigo son imprecisas, carentes de lógica en el tiempo si nos atenemos al hecho de que no podía conocer ni saber muchas cosas relacionadas con la relación o la terminación de la unión que como pareja sostuvieron las partes, sus afirmaciones no corresponden ni se compaginan con lo que dijeron los demás testigos de la parte demandada, habló de pruebas documentales (**contrato de arrendamiento de la vivienda casa 30 que actualmente ocupa, y menciona una bitácora de registro de acontecimientos donde se anota supuestamente todo lo que sucede en el conjunto, hablo sobre la existencia de videos**), y nada de eso se aportó o allego al plenario para apoyar su dicho.
2. Sorprendentemente el Juzgado tomó como fecha de finalización de la relación marital la entregada por esta testigo que afirmó recordarla con exactitud porque habían registrado el hecho en una **BITÁCORA** que **NUNCA SE ALLEGO AL PROCESO** el demandado nunca aludió a esos hechos cuando contestó la demanda, no aportó prueba de ello y el juzgado tampoco la pidió como prueba de oficio, entonces para la parte demandante resulta insólito que el juez a quo haya tomado por cierta esa fecha sin tener la certeza de que esa supuesta mudanza, que ese suceso del camión correspondía en verdad a un trasteo que efectuó la demandante, máxime cuando la misma testigo manifiesta que de ello **LLEVAN UN REGISTRO, QUE A NUESTRO PARECER ES EL QUE DEBIO ENTRAR A PROBAR SI EN EFECTO EN ESA FECHA SE REGISTRO TAL HECHO COMO LO NARRARON ESTAS DOS PERSONAS, Y ESA INFORMACION COMO YA LO SEÑALAMOS, NO SE ALLEGO AL PROCESO.**

Como puede observarse Honorables Magistrados, los testimonios en los que mayormente se apoyó la decisión recurrida fueron los de las señoras Gonzales y Correa testimonios contradictorios con el rendido por la hija del demandado (Paola Torres), mencionaron soportes documentales que la parte accionada no allegó al proceso, y paralelo a ello en la decisión no se tuvo en cuenta y se desconoció la congruencia de las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante y en especial desconoció abiertamente lo declarado por los hijos de la señora **ZORAIDA SUAREZ** bajo el entendido de que por tener parentesco podían estar sesgados por el interés de favorecer a su señora madre. Del análisis de las respuestas dadas por los hijos de la demandante se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia. Así lo indican la exactitud, y la concordancia de la información que cada uno de ellos brindó.

Se le otorgo plena validez al dicho de unos testigos de oídas presentados por la parte demandada y no a testigos presenciales como los hijos de mi representada que si conocían de primera mano los pormenores que antecedieron a la terminación de la relación, que fueron víctimas de hechos de violencia intrafamiliar narradas en las declaraciones y no se tuvo en cuenta además el hecho de que el a quo no considero para nada el hecho de que la demandante actualmente tiene la custodia de los hijos en común que procreo con el demandado a quienes con la decisión que tomo también

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

dejo absolutamente desprotegidos e incluso a las puertas de que el padre los deje sin vivienda porque aun residen en la casa de Fontibón y con esta decisión el haber marital se encuentra en las manos de demandado quien dicho sea de paso mantiene su comportamiento incumplido con las obligaciones y deberes que les asisten con sus propios hijos menores de edad

Ha dicho la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia SC18595-2016 Radicación n°: 73001-31-10-002-2009-00427-01 Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

...” La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

al recurrente, pues en la sustentación del cargo que cimentó en la vía indirecta de la causal primera de casación, logró demostrar que las conclusiones probatorias del Tribunal respecto a la fecha de la terminación de la unión marital estuvieron completamente desprovistas de la fundamentación que se requiere para una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica...”

Con relación a la valoración de los testimonios rendidos por parientes cercanos ha señalado lo siguiente:

...” Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

En ese orden, como quiera que ni de la declaración de la testigo ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa.

Calle 181 # 17B - 86 Edificio Villa del Mar Torre 1 apto 704
Correo electrónico: eliabu04@gmail.com
Cel.: 3164639227
Bogotá D.E



MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO – BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo)
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C

Rad: 11001-31-10-022-2019-00857-00
Demandante: ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA
Demandado: LUIS OVIDIO TORRES PUENTES

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela...” (negritas son nuestras para destacar)

Dejo así expuestas las razones de la inconformidad con el fallo recurrido reiterando las peticiones que inicialmente fueron solicitadas

Con todo respeto, del Honorable Tribunal

Atentamente,


MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO
CC No 63.501.761 Expedida en Bucaramanga (Santander)
T.P No 96370 del Consejo Superior de la Judicatura